

Pública Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo, circunstancia que quedo plenamente demostrada con el nombramiento expedido por el entonces Presidente Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo.

b) Ahora bien por lo que hace al segundo elemento de responsabilidad consistente en los hechos motivo del presente procedimiento, y de los cuales se desprenda la constitución de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades y/o en cualquier legislación que resulte aplicables, y

C) En cuanto al tercer elemento de responsabilidad, consistente en los hechos fueron cometidos por las personas antes referidas, en su carácter de servidores públicos; esta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos, a efecto de mejor proveer y por razones de metodología de manera conjunta, ya que con los mismos se determinará la responsabilidad administrativa de la hoy implicada.

Esta Autoridad Administrativa considera que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles al C.

consistentes en:

Se imputa al C. _____ la comisión de la *Falta Administrativa No Grave (...)* toda vez que la indagatoria arrojó la presunción de que el imputado, en ejercicio de sus funciones como servidor público (del 24 veinticuatro de agosto de 2019 dos mil diecinueve al 05 cinco de septiembre de 2020 dos mil veinte), verifico



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

EXP: PMAT/CIM/PRA/03/2022

RESOLUCIÓN

Atotonilco de Tula Hidalgo, a 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado instruido en contra de]

dictándose resolución definitiva, bajo el tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Con fecha 29 veintinueve de junio del año 2022, se recibió el oficio PMAT/CIM/0397/2022, así como el informe de presunta responsabilidad y expediente de investigación número PMAT/CIM/008/2021, suscritos por la Licenciada]

, autoridad investigadora de la Contraloría interna del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo; registrándose el presente asunto en el Libro de gobierno y formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el procedimiento de presunta responsabilidad.

2.- Con fecha 22 de agosto del presente se recibió el oficio PMAT/CIM/0544/2022 signado por la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control adscrito a la Contraloría Interna Municipal de



GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA

Atotonilco de Tula a través del cual remite el expediente en original PMAT/CIM/PRA/03/2022, Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo dictado en fecha 18 de agosto del año 2022 dentro el expediente en que se actúa.

3.- En fecha 16 dieciséis de febrero del año dos mil veintidós el presidente Municipal Constitucional C. _____ tuvo a bien expedir el nombramiento como Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a favor del Lic.

4.- La audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo verificativo el día 10 diez de agosto del año 2022, dentro de la cual se hizo constar que estuvo presente el C. _____, asistido de su abogado defensor, Lic. _____, de quien se tuvo por hechas las manifestaciones ahí vertidas.

5.- Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por parte de la Autoridad substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control y en aras de mejor proveer y visto el estado procesal que guardan los asuntos, se dieron por notificadas las partes para formular alegatos que conforme a derecho consideraran. De este modo se declaró cerrada la audiencia inicial, por desahogado el periodo probatorio y por presentados los alegatos de las partes.

6.- Mediante acuerdo de 18 dieciocho de agosto del año 2022, se ordenó dictar la presente resolución y notificarla a las partes, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, 109, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción II, 3 fracción IV, y XXV, 4 fracción II, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49, 75, 76, 111, 115, 116, 117, 118, 130 al 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 105, 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de

jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y su incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.

26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitía. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.

Materias(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO. - Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo

que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aun no desahogado ante esta Autoridad resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del servidor público, ex servidor público o particular vinculado con falta administrativa no grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que, es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también, en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

*Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.
Tipo: Jurisprudencia*

***NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.*

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia

TERCERO. - En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida al C. _____, y con la finalidad de determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse tres supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y fundan en términos de los artículos 3 fracción XXV, 4 fracción I, y II y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo estos los siguientes:

- a) La calidad de servidor público al momento de los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado.
- b) Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sean constituidos de una falta administrativa incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable.
- c) Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.

Lo anterior, al tomar el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una autoridad administrativa para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, ultimo precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho, castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

En ese entendido, y en relación con el primer elemento, referente a la calidad de servidor público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fueron encomendados, es de señalarse que:

- a) El C. J. _____, contaba con la calidad de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento, con el cargo de ex Director de Reglamentos y Espectáculos del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, tal y como lo acredita la autoridad investigadora en los autos del expediente de investigación número PMAT/CIM/008/2021, mediante el oficio PMA/RH/88/2021, que emite la Directora de Recursos Humanos, Lic. _____, en el cual expiden copia del nombramiento con numero de oficio PMAT/0254/2019 de fecha 24 Veinticuatro de agosto del año 2019, signado por el entonces Presidente Municipal Constitucional Ing. _____.



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Para los efectos de este considerando tenemos que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al servidor público que:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

El artículo 149 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“ARTICULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del instituto estatal electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por



los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. el gobernador del estado será responsable por violaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos y a las leyes federales que de esta emanen por traición a los intereses del estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta entidad federativa."

Ello en relación con lo señalado en el artículo 3 fracción XXV y 4º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves".

De lo vertido, en este considerando, es que se puede advertir que el C. _____, se encuentran dentro de los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidad administrativa, al ser personas que desempeñaron un cargo dentro de la Administración



un acto jurídico de OMISIÓN, omite cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad; omite evitar el ocultamiento/destrucción de la información propia del área de Reglamentos y Espectáculos, ya que por medio de Dictamen Técnico emitido en fecha 27 veintisiete de octubre de 2020, dos mil veinte, se tiene como resultado por parte del Director de Sistemas del Concejo Municipal Interino de Atotonilco de Tula C. Tec. León, que respecto del equipo de cómputo Marca HP modelo: Pavilion C206LA all in one, con número de serie 8CC736005J, con código de inventario 5151-10156-17, sistema operativo instalado Windows 10 pro, en la Dirección de Reglamentos y Espectáculos

Conducta que encuadra en el tipo administrativo no grave establecido en el numeral 49 fracción V, con relación al artículo 3 fracción XXV y al artículo 7 fracción I y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...) I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión,

por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;"

" TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos, Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

En ese tenor se procede al análisis de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en relación con la conducta referida:

I.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA LIC.

1 . DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/122/2021, de fecha 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Contralor Interno Municipal, y anexos que se acompañan a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes, toda vez que se advierten posibles faltas administrativas derivado del acta entrega recepción.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. PMA/RH/88/2021 de fecha 04 cuatro de febrero de 2021, dos mil veintiuno, signado por la Directora de Recursos Humanos, por el que remite copia simple de los Nombramientos de las personas que fungieron como Director de Reglamentos y Espectáculos durante el periodo de Administración 2016-2020 y Concejo Municipal Interino, así como los domicilios registrados en esa Dirección. Prueba que se relaciona con la calidad de servidor público.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/379/2021, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021, dos mil veintiuno, signado por el Contralor Interno Municipal, por el que remite copia debidamente certificada del Acta Entrega Recepción del área de Reglamentos y Espectáculos emitida el 10 diez de septiembre del 2020,



CONTRALORÍA
MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

dos mil veinte por la Administración Municipal 2016-2020 al Concejo Interino Municipal y Acta Entrega Recepción del área de Reglamentos y Espectáculos emitida el 17 diecisiete de diciembre del 2020 por el Concejo Interino Municipal a la Administración Municipal 2020-2024. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Oficio No. PMAT/IT/CON/090/2021 de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021, dos mil veintiuno, signado por la Directora de Transparencia e Informática, por el que remite copia simple del Dictamen de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos durante el periodo de Administración del Concejo Interino Municipal. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta, así como la responsabilidad del servidor público.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/0132/2022, de fecha 04 cuatro de marzo de 2022, dos mil veintidós, signado por el Contralor Interno Municipal, por el que remite copia debidamente certificada del Acta Entrega Recepción final de la Administración Pública Municipal emitida en fecha 09 de septiembre del año 2020 por el Ayuntamiento Municipal 2016-2020 al Concejo Municipal Interino y su anexo V.10 inventario de equipo de cómputo y comunicación incluyendo claves de acceso páginas número 39 y Acta Entrega Recepción Final de la Administración Pública Municipal emitida en fecha 16 de diciembre del año 2020 por el Concejo Municipal Interino

al Ayuntamiento Municipal 2020-2024 y su anexo V.10 inventario de equipo de cómputo y comunicación incluyendo claves de acceso páginas 38. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Visita de Verificación, de fecha 01 primero de marzo de 2022, dos mil veintidós, por parte de la Autoridad Investigadora, con la finalidad de hacer constar que se encuentra en las Oficinas que ocupa la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, un equipo de cómputo identificado con los siguientes datos: Computadora Marca HP modelo: Pavilion C206LA all in one, con número de serie 8CC736005J, número de inventario 5151-REM-10156-17. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/0132/2022, signado por el Contralor Interno Municipal por el que remite copia certificada del Entrega Recepción Final de la Administración Pública Municipal Ayuntamiento 2016-2020 al Concejo Municipal Interino y su anexo V.10 inventario de equipo de cómputo y comunicación incluyendo claves de acceso páginas número 39 treinta y nueve y Acta Entrega Recepción Final de la Administración Pública Municipal del Concejo Municipal Interino a la Administración 2020-2024 y su anexo V.10 inventario de equipo de cómputo y comunicación incluyendo claves de acceso páginas número 38 treinta y ocho.



GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA

Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Oficio SMG/0120/2022, signado por el Secretario General Municipal por el que remite copia simple del Resguardo del equipo de Cómputo identificado como computadora Marca HP modelo: Pavilion C206LA all in one, con número de serie 8CC736005J, número de inventario 5151-REM-10156-17. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta.

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Oficio No. SMG/0120/2022, signado por el Secretario General Municipal por el que remite copia simple de las observaciones al acto entrega recepción correspondiente al periodo de Administración del Concejo Interino Municipal. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta.

Instrumentos que adquieren el carácter de Documentales Públicas, que, por su naturaleza y alcance, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II.- Por lo que respecta al exservidor público C.
..... se tiene lo siguiente:

1. **Documental.-** consistente en el informe sobre el estado de del equipo de Computo en el área de Reglamentos interino Atotonilco de Tula, mismo que se ve inmerso dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual obra dentro del expediente en que se actúa, en su foja numero 17.
2. **Documental.-** consistente en la foto copia extraída de la página <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, documental consta de 2 fojas útiles tamaño carta impresas por una de sus caras la cual se encuentra anexa al escrito de declaración ofrecido por mi representado
- 3.- **Documental Publica.-** consistente en la página 46 del periódico oficial de estado de hidalgo de fecha 31 de diciembre de 2019 alcance 23 misma que contiene la ley de ingresos del año 2020 del municipio de Atotonilco de Tula
- 4.- **Documental Publica.-** consistente en la página 134 del periódico oficial del Estado de Hidalgo de fecha 31 de diciembre de 2018 alcance 7 de la ley de ingresos del año 2019 del municipio de Atotonilco de Tula, las últimas dos pruebas constan de una foja útil, impresa por una sola de sus caras y se encuentran insertas dentro de la declaración ofrecida por mi representado en la presente audiencia

5.- Instrumental de actuaciones .- En todo lo que beneficie

6.- La Presuncional Legal y Humana .- En todo lo que beneficie

Respecto a las documentales 1, 3 y 4 adquieren el carácter de Documentales Públicas, que, por su naturaleza y alcance, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a las marcadas con 2, 5 y 6 se otorga valor probatorio atendiendo a las Reglas de la lógica y la sana crítica en términos de los artículos 131,134,158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto hace al cúmulo probatorio antes descrito se advierte que hay elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa por parte del C.

, como ex servidor público ya que en uso de su cargo como Director de Reglamentos y Espectáculos de Atotonilco de Tula, por así acreditarse en autos del expediente en que se actúa mediante oficio PMA/RH/88/2021, de fecha 04 cuatro de febrero del año 2021, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, a través del cual remite el nombramiento PMAT/0254/2019 de fecha 24 Veinticuatro de agosto de 2019, expedido



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

a nombre de C. [redacted] ir como Director de Reglamentos y Espectáculos de Atotonilco de Tula, durante el periodo comprendido del año 2016 al 2020, signado por el entonces Presidente Municipal Ing. [redacted], como consta en autos del presente expediente, obra copia certificada del Acta Entrega-Recepción de fecha 10 diez de septiembre del año 2020 del área de Reglamentos y Espectáculos Municipales, a través de la cual el C. [redacted] entrego los recursos adscritos a dicha área al C. [redacted], dentro de la cual en el anexo correspondiente a la relación de Bienes Inmuebles se advierte que se encontraba bajo su resguardo la computadora de escritorio Desktop HP 20-206 LA 4g/1TB con número de serie 8CC736005J, y que derivado del acto entrega recepción del Concejo Interino Municipal, a la administración 2020 - 2024, se realizaron las observaciones correspondientes por el C. [redacted], Director de Reglamentos y Espectáculos, mediante oficio REAT/007/2020 de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2020, en las cuales se desprende lo que a la letra reza; "Nos informan que fue borrada mucha información relevante del área, se borraron muy pocos archivos", y que mediante similar PMA/IT/CON090/2021 de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021, la Ing. [redacted] Directora de Transparencia e informática, informó el hallazgo de un dictamen de revisión del equipo de computo marca HP modelo Pavilion C206LA con numero de Serie 8CC736005J, de fecha 27 veintisiete de octubre de 2020, Signado por el Tec. [redacted], Director de Sistemas Concejo Mpal. Interino de Atotonilco de Tula, en el cual se sustancialmente informa; "Se Utilizará el Programa Easeus

Data recovery, para la recuperación de archivos eliminados" "Por exploración rápida se localizan 608 archivos borrados, archivos perdidos: 3880 bajo con filtro de búsqueda de" "Conclusiones: De acuerdo al análisis realizado determino que el equipo de computo cuenta con indicios de documentos eliminados muy probablemente de forma dolosa. Se incluye capturas de pantalla evidencias, por lo tanto, damos por terminado el informe" , información de la que se desprende que era propia y para la operación del área de Reglamentos Y Espectáculos, a través de la cual se advierte que fue borrada dicha información donde localizaron 608 archivos borrados y en su conclusión del dictamen manifiestan que los documentos fueron borrados de manera dolosa y que mediante visita de verificación de fecha 01 primero de marzo de 2022 la Lic.

..... Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal, hizo constar que el equipo marca HP modelo: Pavilion C206LA all in one, con numero de serie 8CC736005J No, de inventario 5151-REM-1015617, se encuentra y pertenecía al área de Reglamentos y Espectáculos.

En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el C. , esta autoridad Administrativa estima que resultan insuficientes y carecen de elementos bastantes e idóneos para desvirtuar la conducta que se le imputa, ello en razón que conforme a las manifestaciones realizadas de manera verbal y en su escrito de fecha 10 diez de agosto de 2022, recibidos en audiencia inicial en misma fecha, se basan en meras suposiciones que realiza de manera unilateral y que no son dirigidas al fondo del asunto, por lo que esta Autoridad Resolutora

procede a su estudio en su conjunto; en cuanto a sus hechos esgrimidos en escrito de fecha 10 de agosto de 2022, marcados con los numerales 1,2,3,4,5,6 y 7 y respecto a las manifestaciones verbales vertidas dentro de la audiencia inicial de misma fecha en las que el C.

r manifestó; *"dentro del análisis que origina la investigación redactada por el Tec. Jaime Ramírez León, no se especifica técnico en que especialidad es, para emitir un informe valido requiere un título en ingeniería informática o de las tecnologías de la información y comunicación del cual carece, además tendría que contar con una especialidad en peritaje forense informático o similares, el cual tampoco tiene, que la unidad intervenida o analizada no hubiera sido manipulada y el informe que emite lo hace un mes y días después de mi salida de la citada dirección, utiliza un programa de recuperación el cual ni en su versión pagada mucho menos gratuita es confiable, hago alusión a estos puntos ya que tengo un avance curricular de la ingeniería en sistemas computacionales, el informe carece de orden legal de objeto material utilizado versión del software, nula redacción y hace una conclusión tendenciosa la decir muy probablemente de forma dolosa, afectando la imparcialidad y el correcto juicio de la autoridad resolutoria, deseo escribir en forma literal la anotación que hizo el técnico en su informe que dice "* antes de iniciar el análisis realice un respaldo de la información que se encontraba en dicha computadora, cabe mencionar que el respaldo se realizó en ausencia de la encargada de reglamentos y espectáculos. Como información de relevancia menciono que horas después de que llegara la encargada exploro la computadora y me percate de la ausencia de los archivos respaldados.", esta nota claramente expresa que yo no intervine esa computadora y yo no borre los archivos" , de los que se advierte que van dirigidas a combatir el alcance y valor probatorio de la prueba ofrecida por la Autoridad Investigadora dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que obra dentro del expediente en que se actúa, por lo que en aras de salvaguardar el debido proceso debió realizarse en términos del artículo 166 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el momento procesal oportuno, en el mismo tenor en cuanto a lo que manifiesta en Audiencia Inicial respecto a lo que reza; *"Dentro del mismo informe la autoridad investigadora solicita se tenga por presentado en tiempo y forma ese informe, lo cual solicito no se le considere como tal ya que carece de*

fecha elemento básico de un documento administrativo, no puede existir un plazo cierto en un documento sin fecha, es de señalarse que se tiene por agotado lo estipulado en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y es facultad de la autoridad Substanciadora advertir sobre la ausencia de alguno de los requisitos de procedibilidad en términos del artículo 195 de la citada Ley en supra líneas.

Es así como se tiene que el C. _____ como ex servidor Público del Municipio de Atotonilco de Tula, con cargo de Director de Reglamentos y Espectáculos, tenía a su cargo el Equipo de computo marca HP modelo: Pavilion C206LA all in one, con número de serie 8CC736005J No. de inventario 5151-REM-1015617 y tal como consta en el Informe técnico de equipo de computo que obra en autos remitido mediante oficio PMA/IT/CON090/2021 de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021, por la Ing. _____ Directora de Transparencia e informática, Signado por el Tec. _____

Director de Sistemas Concejo Mpal. Interino de Atotonilco de Tula, con lo que se acredita que fueron borrados 608 archivos de manera dolosa de información perteneciente y propia para la operación del área de Reglamentos y Espectáculos, información que estaba bajo el resguardo del C. _____ por razón de su cargo, por lo que al realizar dicha conducta vulnero lo establecido en el numeral 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ello al no Custodiar y/o cuidar la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad y no evitar su destrucción.



**GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA**

De esta manera esta Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo, determina:

Con relación a los hechos atribuidos al C. _____ los mismos se tienen por ciertos.

QUINTO. - Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió El C. _____

, en los términos señalados en el considerado CUARTO, esta Autoridad Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso, para lo cual, se tomaran en consideración los siguientes elementos:

Que el C. _____

- I. El nivel jerárquico: DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: no se advierte algún elemento que favorezca o perjudique a la C. _____

- III. La antigüedad en el servicio: Del 24 de agosto del año 2019 al 10 de septiembre del año 2020.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Al respecto, en el Registro de Esta Contraloría Interna Municipal NO se encuentra ninguna sanción disciplinaria en contra del C.

En consecuencia, de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS A LAS QUE SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, LA SECRETARÍA O LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL IMPONDRAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SIGIENTES: I.- . . . II.- . . . III.- . . . IV.- INHABILACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS. Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

236

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

Esta Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, impone a C. _____ las sanciones siguientes:

"LA INHABILITACION POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero y ultimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 y 151 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 9, 10, 49 fracción IV, 75 fracción IV, 100, 115, 116, 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 incisos c), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal; 111, 113, 116, 127, 131, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, aplicado supletoriamente a la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, es de resolverse y se:



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.

SEGUNDO. - En términos del considerando, "CUARTO" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento, atribuibles a la C. _____ son constitutivos de faltas administrativas.

TERCERO. - Se impone a _____ Director de Reglamentos y Espectáculos, del municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, la sanción consistente en **INHABILITACION POR TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRA PUBLICA.**

CUARTO. Notifíquese al C. _____ n términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas



CONTRALORÍA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL
ATOTONILCO DE TULA

QUINTO. - Notifíquese a la Lic.
Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

SEXTO. - Notifíquese al C
Director de Reglamentos y Espectáculos de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

SEPTIMO. - En su oportunidad, gírese oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo, copia de la presente resolución, a efecto de inscribir la sanción impuesta al C.
en las plataformas correspondientes.

NOVENO. - Cumplido que sea lo anterior, archívese el presente expediente como asunto concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO
DE ATOTONILCO DE TULA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD
RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE
ATOTONILCO DE TULA HIDALGO

